



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

Acuerdo

12 39
17 JUN 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
San Francisco de Campeche, Campeche

Rubén López Jordán

Oficio: PVG/707/2026.

Asunto: Se notifica Medida Cautelar.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de junio de 2026.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.
Presente.-

Con fecha 17 de junio de 2026, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dictó un Acuerdo, que en su parte conducente señala:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-----

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 47, 80, 81 y 83 de su Reglamento Interno, se considera procedente emitir **Medidas Cautelares**, a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado**, en consideración a los hechos y sustento jurídico siguientes:

1. HECHOS:

1.1. Con fecha 16 de junio de 2026, Q1¹ presentó formal queja, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, radicándose al efecto el expediente de queja 578/Q-112/2026; que para los fines que nos ocupan se destaca lo siguiente:

A. Que el 14 de junio, aproximadamente a las 00:32 horas, mientras desarrollaba su actividad como periodista, elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, realizaron su detención, inmovilizándolo con grilletes de mano.

B. Que fue trasladado esposado en una unidad policiaca a las instalaciones del Juzgado Cívico de esta Ciudad; no obstante, al arribar a dicha ubicación no fue ingresado al edificio correspondiente, en su lugar, los agentes que lo custodiaban lo hicieron permanecer en la vía pública sin conocer el motivo.

C. Que durante 25 minutos aproximadamente, lo hicieron permanecer sentado sobre la “barda de un arriate” a las afueras de las instalaciones del Juzgado Cívico.

D. Que fue ingresado a ese Juzgado, aproximadamente entre 01:00 y 01:15 horas, y hasta las 05:00 horas, aun el elemento policiaco intentaba como justificar su detención.

E. Que obtuvo su libertad alrededor de las 06:30 horas, del día 14 de junio de 2026.

1.2. Resulta oportuno mencionar, que esta Comisión Estatal tramita el expediente de Queja 559/Q-105/2026, a instancia de Q2², por presuntas violaciones a derechos

¹ Persona quejosa 1, de quien no contamos con su autorización para la publicación, tramitación y transmisión de sus datos personales, por lo que de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, **deberán tomarse las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo Estatal.**

² Persona quejosa 2, de quien no contamos con su autorización para la publicación, tramitación y transmisión de sus datos personales, por lo que de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley

2.2. En ese contexto, todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." (sic)

[Énfasis añadido]

2.3. Lo anterior se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano, respecto a los estándares más altos de protección de los derechos, de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano. Es así como las disposiciones de derechos humanos, establecidas en los tratados internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

2.4. Ahora bien, de primer momento se procede a citar que la **Seguridad Pública**, es una función del Estado, y que tiene como finalidad es salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas, así como comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas.

2.5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21, párrafos primero, cuarto y noveno, establece lo siguiente:

"...Artículo 21...(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..." (Sic)

2.6. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en su artículo 5, establece que la función de seguridad se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las **instituciones policiales**, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades

competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También señala que la Seguridad Pública observará y regulará entre otras, **la constitución de procedimientos legales** ante autoridades competentes para que, **con respeto a los derechos fundamentales de los individuos**, se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía.

2.7. Asimismo, en el arábigo 6, del citado ordenamiento local, estipula:

"...Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible..." (Sic)

[Énfasis añadido]

2.8. Por su parte el numerario 64, de la precitada Ley, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados, entre otras, **a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.**

2.9. Ahora El derecho de toda persona detenida a ser puesta sin demora, inmediatamente o sin dilación alguna a disposición de la autoridad competente constituye una garantía fundamental derivada de los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica, debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia. Su finalidad es evitar detenciones arbitrarias, incomunicación, actos de tortura, desaparición forzada, fabricación de pruebas o cualquier otra afectación a la integridad y situación jurídica de la persona detenida.

2.10. La obligación de actuación inmediata impone a los agentes de seguridad pública el deber de realizar únicamente aquellas diligencias estrictamente indispensables para asegurar a la persona detenida, preservar su integridad física y efectuar su traslado ante la autoridad competente, quedándoles prohibido prolongar la privación de la libertad para realizar actos de investigación, entrevistas, verificaciones, identificaciones o cualquier otra diligencia que exceda las necesidades inherentes a la detención y puesta a disposición, pues tales conductas resultan incompatibles con el derecho humano a la libertad personal y con el principio de presunción de inocencia.

2.11. En el sistema jurídico mexicano, este derecho encuentra sustento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales establecen que toda persona privada de la libertad debe ser conducida de manera pronta y sin retardos injustificados ante la autoridad facultada para controlar la legalidad de la detención y definir su situación jurídica.

2.12. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a). No existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b). La persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c). No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

2.13. Lo anterior implica que ningún policía puede legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica, es decir, una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y adónde deberá ser puesto a disposición.

³ Tesis constitucional y penal "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

humanos, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, de cuyo contenido **se advierten hechos conexos** con la queja de Q1, toda vez que versa medulamente sobre la actuación de los elementos de la Policía Estatal encargados del traslado y custodia de personas detenidas para su puesta a disposición ante el Juzgado Cívico de esta Ciudad, quienes las mantienen en el exterior de dichas instalaciones, exponiéndolas en la vía pública por un tiempo previo a su ingreso formal ante la autoridad competente.

1.3. Obra en el expediente de mérito, la inspección de fecha 12 de junio de 2026, realizada por personal de este Organismo, a la red social de Facebook denominada "Estudio Marte", correspondiente a las publicaciones efectuadas del 15 de mayo al 15 de junio del año 2026, en la que se advirtieron **78** publicaciones, en las cuales se observó un total de **92 personas**, siendo 4 mujeres y 88 hombres.

Del análisis integral de las publicaciones inspeccionadas se identificaron elementos recurrentes tanto en el contenido textual, como en el material fotográfico difundido:

A) Del contenido de la redacción:

- Contiene referencias al motivo de la detención.
- Describen las conductas que, de acuerdo con la información difundida, corresponden a faltas de naturaleza administrativa.
- De manera reiterada se hace mención de que las personas detenidas fueron remitidas al Juzgado Cívico de esta Ciudad, para el procedimiento y sanción correspondiente.

B) De la imagen:

- Las personas se encuentran afuera de las instalaciones del Juzgado Cívico de esta Ciudad.

Al respecto, cabe destacar que esta Comisión realizó un ejercicio de cotejo y comparación entre las imágenes difundidas en la red social inspeccionada y las fotografías obtenidas durante la diligencia de inspección practicada el 16 de junio de 2026, en las instalaciones del referido Juzgado, advirtiéndose coincidencias sustanciales en diversos elementos físicos del entorno, tales como la ubicación de los accesos al inmueble, el portón metálico de color negro, la puerta principal de cristal, los arriates de mampostería con vegetación natural localizados en la parte frontal y lateral del edificio, así como otros elementos arquitectónicos visibles en las imágenes. Derivado de lo anterior, esta Comisión corroboró que las fotografías publicadas fueron tomadas en el exterior de las instalaciones del Juzgado Cívico de esta Ciudad, específicamente en el área de acceso y espacios contiguos al inmueble documentados durante la inspección.

- Se observó que las personas se encuentran portando esposas o algún mecanismo de aseguramiento similar en las manos.
- Se encuentran **DELIBERADAMENTE** colocadas en espacios públicos de libre tránsito y visibles desde la vía pública para vehículos y transeúntes.
- A pesar de que la toma fotográfica es amplia, no se observa la presencia autoridad policiaca responsable de la custodia de las personas.

1.4. Inspección de fecha 16 de junio de 2026, realizada por personal de esta Comisión Estatal, a las instalaciones de Juzgado Cívico de esta Ciudad, en la que se advirtió sustancialmente lo siguiente:

A) Áreas de acceso al inmueble:

Durante el recorrido de inspección se constató que el inmueble cuenta con dos accesos diferenciados. El primero consiste en una puerta principal elaborada con cristal transparente, destinada al ingreso ordinario de usuarios y personal; mientras que el segundo corresponde a un portón metálico de color negro, conformado por dos hojas

tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9 fracciones I, III, V, VI y XI, 10 fracciones IV, V y VII, 11 fracciones II, V, VI, VII y IX, 12, 13 fracción IV y 14 fracciones II y V, la o el policía arrestará y presentará a la o el probable infractor inmediatamente ante la o el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción..." (Sic)

2.22. El derecho al debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

2.23. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se entiende como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito y/o una falta administrativa.

2.24. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

2.25. En ese sentido, el Estado a través de sus instituciones debe salvaguardar el derecho al debido proceso en sus respectivas competencias, otorgando las garantías necesarias para que todo acto de una persona servidora pública debe cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos procesales que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

2.26. De manera particular en cuanto a la aplicación de este derecho dentro del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 29 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, a la letra suscribe:

"...El procedimiento ante la o el Juez se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, con excepción de los casos que determine esta Ley.

En los términos del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...**" (Sic)

[Énfasis añadido]

2.27. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege a las personas a no ser tratadas como responsables mientras no se demuestre su culpabilidad, implica las garantías o mecanismos para hacer efectiva su protección, para ello, se le otorgan los derechos mínimos contemplados en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, que coinciden en señalar que toda persona acusada (en el caso particular de una falta) tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, así como que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, c)concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d)derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido de un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e)derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (...); f) derecho de la defensa de

interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia (...)"

2.28. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de presunción de inocencia, mientras a nivel convencional el numeral 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, señala: "...Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley..." (Sic)

2.29. Al respecto, la CrIDH, en el "Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile", sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.

2.30. En ese sentido, la Suprema Corte Justicia de la Nación a definido que el principio de presunción de inocencia se compone de tres vertientes: regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio.

2.31. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la Tesis, señalada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", misma que señala lo siguiente:

"...A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, **la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos.**

En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, **las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.**

En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana **condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme.** Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla..." (Sic)

[Énfasis añadido]

2.32. Adicionalmente, se señala la Tesis nombrada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO", la cual señala:

"...La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas

abatibles, ubicado en una zona contigua de las instalaciones y con acceso directo a las áreas internas de recepción y custodia de personas detenidas.

B) Elementos físicos ubicados en el exterior:

Asimismo, se observó que a los costados de las áreas de acceso antes descritas se encuentran ubicados tres arriates construidos con material de mampostería, los cuales contienen vegetación natural, formando parte de la infraestructura exterior y del entorno inmediato del inmueble.

C) Procedimiento de ingreso de personas detenidas:

De conformidad con la información proporcionada por los Jueces Cívicos presentes durante la diligencia, se hizo constar que el acceso destinado para el ingreso de las personas detenidas corresponde al portón metálico de color negro referido en el inciso A), por donde son introducidas a las instalaciones por los elementos aprehensores para su recepción y registro administrativo.

D) Registro fotográfico de las personas puestas a disposición:

De conformidad con la información proporcionada por los Jueces Cívicos presentes durante la diligencia, una vez concluido el procedimiento de recepción y registro de la persona detenida, y previamente a su valoración por parte del Médico Legista adscrito al Juzgado Cívico, los elementos policiales de guardia realizan la toma de dos fotografías de identificación, consistentes en una imagen de medio cuerpo y otra de cuerpo completo. Asimismo, precisaron que dicho registro se efectúa mediante una cámara digital que incorpora automáticamente la fecha de captura en cada imagen.

1.5. Inspección de fecha 16 de junio de 2026, realizada a la página de Facebook denominada "Noticias al Momento Campeche", en la que se localizó una vídeo transmitido en vivo con una duración de veintisiete minutos con cuarenta y siete segundos, realizada el día 14 de junio de 2026 a las 01:30 horas.

A) Del análisis del material audiovisual se advirtió lo siguiente:

- Q1 se encontraba en el exterior de las instalaciones del Juzgado Cívico de esta Ciudad, bajo custodia de dos elementos de la Policía Estatal.
- Desde el inicio de la transmisión, hasta el minuto veinticuatro con cincuenta segundos aproximadamente, Q1 fue entrevistado de manera continua por una persona.
- Durante dicho lapso, la autoridad policiaca mantuvo a Q1 esposado y sentado sobre un arriate de mampostería ubicado en el exterior de las instalaciones del referido Juzgado.
- La autoridad mantuvo a Q1 sentado a las afueras del Juzgado Cívico, por aproximadamente veinticuatro minutos sin ser puesto a disposición de la autoridad competente.

1.6. De los hechos expuestos resulta aplicable al caso concreto el siguiente:

2. SUSTENTO JURÍDICO:

2.1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, al señalar que la normas relativas a derechos humanos, deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos.

con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. **El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información.** Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente graves por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen **publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal.** Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio..." (Sic)

[Énfasis añadido]

2.33. Resulta oportuno citar, el **Derecho a la Intimidad y la Propia Imagen**, es un derecho de la personalidad y, por tanto, es un derecho subjetivo⁷, que abarca la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de la imagen por un tercero, haciendo señalamientos a manera de presunción, sin contar con la autorización respectiva de las autoridades competentes para llevar a cabo su divulgación, derivado de la manipulación de instrumentos personales.

2.34. Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada; salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, en ese sentido, la imagen como representación física de la persona sólo es parte de su personalidad y solo cuando de su divulgación se produce un daño al honor o la privacidad, entonces es posible su reparación

2.35. En ese tenor, estos derechos forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada; salvaguardan un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, en ese sentido, **la imagen como representación física de la persona sólo es parte de su personalidad y solo cuando de su divulgación se produce un daño al honor o la privacidad, entonces es posible su reparación⁸.**

2.36. Sobre el caso en particular, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los numerales 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos

⁷ El Derecho Subjetivo es el derecho facultad para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona.

⁸ Cfr. FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía; "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 373.

2.14. El Principio 37 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: "Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria".

2.15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,"⁴ la importancia de "la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)"

2.16. La misma Corte ha señalado de manera reiterada que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".⁵

2.17. Por su parte la Comisión Nacional ha sostenido que, "la relevancia de la puesta a disposición inmediata como medio que respeta los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad".⁶

2.18. El artículo 21, fracción IV de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone expresamente:

"Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida".

2.19. El artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, establece:

"...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y **en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.** En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23..."

[Énfasis añadido]

2.20. Artículo 92, fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, consagra lo siguiente:

"...Poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos..." (Sic)

2.21. Los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, imponen a los elementos de seguridad pública la obligación de efectuar la presentación sin demora de la persona probable infractora ante la autoridad jurisdiccional cívica competente, expresamente señalan:

"...Artículo 49.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Ayuntamiento por conducto de los Oficiales de la Policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos órdenes de Gobierno.

Artículo 50.- Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la o el presunto infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o

⁴ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

⁵ CRIIDH. "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

⁶ Recomendación 66/2020 CNDH párrafo 58

Civiles y Políticos, estipulan que nadie será **objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación**, motivo por el cual, todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

2.37. Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11, señala textualmente:

"(...) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques..." (Sic)

2.38. Cabe señalar que, si bien el derecho a la intimidad y a la imagen pública no se encuentran mencionados expresamente en la Constitución Política, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se pronunció respecto a la protección de las prerrogativas referidas, dentro de la Tesis Aislada con número de registro 2003844⁹; misma que, en lo medular señala:

"...DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

(...) en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano..." (Sic)

2.39. Adicionalmente, el derecho a la intimidad, propia imagen e identidad personal, han sido reconocidos como derechos personalísimos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis civil y constitucional siguiente:

"...DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL (...). CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal (...); entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás (...)" (Sic)

2.40. Luego entonces resulta aplicable, la siguiente Tesis, denominada "ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES", la cual señala lo siguiente:

"...La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa..." (Sic)

[Énfasis añadido]

⁹ Décima Época, Registro 2003844, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, Junio de 2012, I.5o.C.4 K (10a.), Pág. 1258. Con el rubro "DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"

3.1. Al respecto, con fundamento en los artículos 3, 6, fracción II y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 60, 61 fracción IV, 80 y 81 de su Reglamento Interno; este Organismo Autónomo, procede a determinar sobre la emisión o no de las medidas cautelares o precautorias solicitadas por la persona quejosa; y para tal efecto, debe estudiarse si los hechos y circunstancias que se invocan, cumplen con los elementos "sine qua non" de las mismas, entre las cuales, se encuentra el riesgo, las circunstancias de emergencia y la irreparabilidad del daño.

3.2. El primero de estos componentes es el **riesgo**, mismo que es entendido como aumentando las probabilidades de una vulneración a los derechos de alguna persona en este caso de una persona menor de edad.

3.3. Las circunstancias de **urgencia**, se ven determinadas en razón del contexto y entorno en la cual, se van desarrollando las diferentes situaciones de riesgo o amenazas, que hacen latente el hecho de su materialización, por lo que este segundo componente no se desprende solamente de las personas que se hallen en peligro, sino de la eventual y contextual peligrosidad en la que pudieren encontrarse.

3.4. En lo concerniente a la **irreparabilidad del daño**, es entendida como la posibilidad que la afectación causada a la persona, por la probable transgresión de algún derecho, pueda resultar de imposible reparación; es decir, que los bienes tutelados que hubieran sido afectados no puedan ser rescatados, preservados o restituidos con una medida posterior a la lesión causada.

3.5. Del análisis concatenado de los hechos denunciados, las publicaciones documentadas por esta Comisión y los hallazgos obtenidos durante la investigación preliminar, se advierten elementos suficientes para presumir, de manera razonable, **la existencia de una práctica institucional reiterada consistente en mantener a las personas detenidas bajo custodia policial en espacios exteriores y visibles desde la vía pública, aun cuando éstas ya se encuentran materialmente en condiciones de ser puestas a disposición de la autoridad administrativa competente.** Dicha circunstancia resulta particularmente relevante, toda vez que las evidencias recabadas permiten advertir que las personas permanecen durante lapsos considerables en el exterior de las instalaciones del Juzgado, esposadas y bajo resguardo de sus aprehensores, sin que se aprecien razones objetivas o justificadas que expliquen la demora en su ingreso formal. En ese contexto, cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual existe una dilación indebida en la puesta a disposición cuando no concurren motivos razonables que imposibiliten la entrega inmediata de la persona detenida a la autoridad competente, ésta continúa bajo la custodia de sus aprehensores y no se realiza oportunamente la puesta a disposición para que se defina su situación jurídica o administrativa. Por ello, los indicios recabados permiten considerar, en esta etapa preliminar, que **la permanencia recurrente de personas detenidas en áreas exteriores y de exposición pública podría constituir una práctica sistemática contraria al principio de inmediatez que debe regir toda puesta a disposición**, comprometiendo además el respeto a los derechos humanos de quienes se encuentran bajo custodia del Estado.

3.6. Lo anterior adquiere especial relevancia a la luz de la información obtenida a partir de las publicaciones difundidas en la página de Facebook denominada "Estudio Marte", las cuales han constituido una fuente de evidencia significativa para esta investigación, al permitir documentar de manera reiterada que diversas personas detenidas aparecen esposadas en el exterior de las instalaciones del Juzgado Cívico y bajo custodia policial, sin que se advierta motivos razonables que justifique su permanencia en dicho lugar. En ese sentido, los elementos recabados permiten inferir, de manera preliminar, la existencia de demoras injustificadas en el proceso de puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad administrativa competente, **situación que resulta incompatible con el principio de inmediatez que debe regir toda detención y puesta a disposición, y que puede traducirse en una afectación a los derechos humanos de quienes se encuentran bajo custodia del Estado**, particularmente a su dignidad, privacidad, presunción de inocencia, integridad personal y debido proceso administrativo.

3.7. En consecuencia, existen indicios suficientes para considerar que la conducta descrita podría comprometer el deber reforzado de custodia, protección y respeto a la dignidad humana que corresponde observar a los servidores públicos respecto de toda persona sometida a una medida de aseguramiento, justificando la adopción de acciones preventivas tendentes a evitar la repetición de hechos similares mientras se concluye la investigación de fondo.

2.41. Derivado del sustento jurídico vertido, es posible advertir que el derecho a la intimidad, está catalogado como personalísimo, puesto que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos, además de ser interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, relacionado con su vida privada, la familia, así como su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público particularmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley los faculte, obligándolos a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, misma que **no podrá hacer pública sin el consentimiento expreso de su titular.**

2.42. Para este Organismo Estatal es importante que en todo momento se debe garantizar la protección de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad de las personas; en consecuencia, toda información relacionada con las personas debe mantenerse bajo reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa para que sea publicada o con excepción de la ley.

2.43. Asimismo, resulta oportuno señalar que, el **Derecho a la Integridad Personal** implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, moral o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

2.44. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación No. 086/2018¹⁰, por cuanto al tema que nos ocupa, señaló que: "...el derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a la persona su existencia sin sufrir menoscabo en alguna de estas tres dimensiones, por tanto, implica (...) la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de la niñez, debido a que se encuentran en desarrollo, esta obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad, pues dependen de otras para ejercer sus derechos..." (Sic)

2.45. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 5.1, establece:

"...Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...**"

(Sic)

[Énfasis añadido]

2.46. El artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula lo siguiente:

"(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez (...) ..." (Sic)

2.47. Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, señala que los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.** Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices, **a) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.**

2.48. De los Hechos y Sustento Jurídico aplicable, resulta viable realizar el siguiente:

3. ANÁLISIS DE RIESGO:

¹⁰ La Recomendación No. 086/2018, puede ser consultada en la siguiente liga: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Rec_2018_086.pdf

3.8. Análisis sobre la procedencia de las Medidas Cautelares

De conformidad con los principios que rigen la adopción de medidas cautelares en materia de derechos humanos, esta Comisión procede a realizar un análisis preliminar respecto de la existencia de los elementos de **riesgo, urgencia e irreparabilidad del daño**, tomando en consideración los hechos documentados en el expediente, los hallazgos obtenidos durante las diligencias de investigación preliminar y el marco normativo estatal, nacional e internacional aplicable.

3.8.1. Riesgo:

El requisito de riesgo se estima satisfecho, toda vez que existen elementos objetivos que permiten advertir la posibilidad real y fundada de que continúen ocurriendo actos potencialmente lesivos a los derechos humanos de las personas detenidas por la presunta comisión de faltas administrativas. Lo anterior se colige con el apoyo de la información publicada en la página de Facebook denominada "Estudio Marte", la cual resultó de gran utilidad para documentar que las personas detenidas y bajo custodia de la Policía Estatal, son mantenidas en el exterior de las instalaciones del Juzgado Cívico de esta Ciudad. La recurrencia de estas circunstancias permite inferir, en esta etapa preliminar, que no se trata de un hecho aislado, sino de una práctica susceptible de repetirse respecto de cualquier persona que se encuentre bajo su custodia.

Dicho riesgo adquiere especial relevancia al involucrar derechos fundamentales como la dignidad humana, la privacidad, la protección de datos personales, la presunción de inocencia, integridad personal y el debido proceso administrativo.

Asimismo, los indicios recabados permiten advertir un posible incumplimiento al deber de realizar la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente. Este principio constituye una garantía esencial del debido proceso administrativo, pues tiene por objeto evitar retrasos injustificados en la conducción del procedimiento y reducir al mínimo indispensable cualquier afectación a la libertad personal y demás derechos de quienes se encuentran bajo custodia del Estado. En consecuencia, el riesgo identificado se relaciona con la posible reiteración de prácticas incompatibles con los estándares de legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva de derechos humanos.

3.8.2. Urgencia:

El requisito de urgencia también se encuentra acreditado, ya que la naturaleza de los hechos denunciados exige la adopción inmediata de medidas preventivas para evitar que la conducta continúe produciéndose. La urgencia deriva de que la posible vulneración a los derechos humanos señalados no constituye un evento consumado y concluido, sino una situación que, de acuerdo con los elementos recabados, podría seguir reproduciéndose cada vez que una persona sea detenida y trasladada al Juzgado Cívico.

En este sentido, la ausencia de una intervención oportuna por parte de esta Comisión podría permitir prácticas contrarias al principio de inmediatez en la puesta a disposición y al deber estatal de garantizar que toda actuación administrativa sancionadora se desarrolle bajo parámetros de necesidad, proporcionalidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por ello, resulta indispensable la adopción de medidas cautelares que permitan prevenir la continuidad de los hechos observados, mientras esta Comisión desarrolla la investigación correspondiente y determina, en su caso, la existencia o inexistencia de violaciones a derechos humanos.

3.8.3. Irreparabilidad del daño:

Finalmente, se estima acreditado el requisito relativo a la irreparabilidad del daño, debido a que los derechos potencialmente afectados poseen características que hacen particularmente difícil, restituir plenamente a las personas en el goce de los mismos una vez consumada la afectación.

En efecto, cualquier dilación indebida en la puesta a disposición constituye una afectación al debido proceso administrativo, cuyo restablecimiento pleno resulta complejo una vez transcurrido el tiempo en que debió observarse dicha garantía. En particular, el derecho al debido proceso administrativo exige que toda persona detenida sea puesta a disposición de la autoridad competente de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas, constituyendo dicha exigencia una garantía fundamental destinada a limitar

el ejercicio del poder estatal y a proteger a las personas que se encuentran bajo custodia de las autoridades.

En ese sentido, cuando la puesta a disposición no se realiza con la prontitud debida, la afectación se materializa en el mismo momento en que transcurre indebidamente el tiempo durante el cual la persona permanece bajo el control de sus aprehensores sin ser presentada ante la autoridad competente, generándose una vulneración que no puede ser revertida de manera íntegra con posterioridad.

Por tanto, la naturaleza misma de la conducta analizada revela la existencia de un riesgo de daño de difícil o imposible reparación, circunstancia que justifica la adopción inmediata de medidas cautelares orientadas a prevenir la repetición de hechos similares y a garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos de las personas detenidas.

En atención a lo anterior, al concurrir de manera simultánea los elementos de riesgo, urgencia e irreparabilidad del daño, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para considerar procedente la emisión de medidas cautelares, con el objeto de prevenir la continuidad o repetición de actos que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas detenidas, garantizar la observancia del principio de inmediatez en la puesta a disposición y asegurar que todo procedimiento administrativo sancionador se desarrolle con estricto apego a los principios que integran el debido proceso y la protección de los derechos humanos.

3.9. Del análisis integral realizado y con fundamento en los artículos 23, fracción V, 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80¹¹ y 81¹² de su Reglamento Interno, este Organismo Estatal considera necesario formular a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, la siguiente:

4. MEDIDA CAUTELAR:

ÚNICO: Que, de manera inmediata, se instruya, implemente y supervise la adopción de las medidas administrativas, operativas y de control que resulten necesarias para garantizar la estricta observancia del principio de inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Juzgado Cívico, a efecto de que, una vez que éstas arriben a las instalaciones bajo custodia policial, sean presentadas sin demora injustificada ante la autoridad competente y se inicie de forma inmediata el procedimiento administrativo correspondiente; debiendo evitar prácticas que impliquen la permanencia innecesaria de personas detenidas en áreas exteriores o visibles desde la vía pública, así como cualquier acto u omisión que retrase su ingreso formal a las instalaciones, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad humana, privacidad, presunción de inocencia, integridad personal y debido proceso administrativo.

Con fundamento en los artículos 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 81 de su Reglamento, se concede a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, el término de **03 días naturales**, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo, para hacer llegar a esta Comisión, la respuesta y evidencias para demostrar el cumplimiento de las Medidas solicitadas, remisión que podrá efectuarse en las oficinas que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que se encuentran ubicadas en la Prolongación 59 # 6 entre Avenida Ruiz Cortínez y Avenida 16 de Septiembre, Colonia Centro, C.P. 24000, de San Francisco de Campeche, Campeche, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; o bien, al correo electrónico institucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mismo que es: "cdhec@inedh.edu.mx". **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

4.1. Notifíquese el presente Acuerdo a Q1 y Q2.

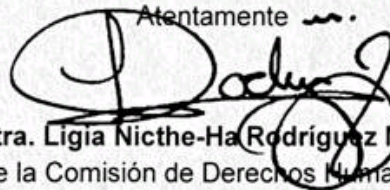
¹¹Artículo 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

¹²Artículo 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos. Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión Estatal si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 de este Reglamento.

Así lo resolvió y firma la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Suhemy Carely González Hernández, Primera Visitadora General..." (Sic). **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Finalmente, hago de su conocimiento que el documento adjunto contiene datos personales y le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Sin otro particular, le reitero mis respetos.

Atentamente


Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado



C.c.p. Expediente número 559/Q-105/2026 y 578/Q-112/2026
C.c.p. Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría.

Rúbricas: LNRM/SCGH/ KJRC